



## AUTO N° 1146 DE 2019 (19 de Noviembre)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

### CONSIDERANDO

Mediante informe de seguimiento ambiental presentado por el grupo de profesionales y pasantes del área de seguimiento ambiental, con radicado INT-4422 de 10 de octubre de 2019, por medio del cual plasma los hallazgos encontrados en visita de seguimiento a la Resolución No 289 de 08 de febrero de 2019, por medio del cual se otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas al Municipio de Albania, La Guajira para el proyecto "Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania- Permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas – Predio Santa Isabel".

El Informe radicado con INT-4422 de 10 de octubre de 2019, indica lo siguiente:

(...)

### 3. RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

El seguimiento se efectuó el 29 de Agosto del 2019.

#### 3.1 DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de Seguimiento se realizó el día 29 de Agosto del 2019. En donde, el personal del Grupo de Seguimiento Ambiental se trasladó a los predios de Santa Isabel y realizó inspección ocular al pozo profundo. CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 0289 de 08 de Febrero del 2019 otorgó permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo profundo. Cabe resaltar que de acuerdo al Formato único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas la solicitud fue realizada por la Alcaldía Municipal de Albania por medio de su representante legal (Alcalde municipal), el Señor Pablo Parra Córdoba identificado con la cédula de ciudadanía 11.794.013. De Quibdó – Chocó.

En la visita se pudo constatar lo siguiente:

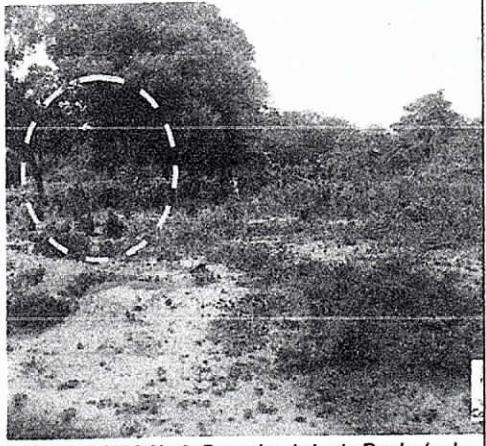
El pozo cuenta con sistema de bombeo y sistema eléctrico el cual funciona con energía solar (los paneles solares se ubican a un costado del pozo).

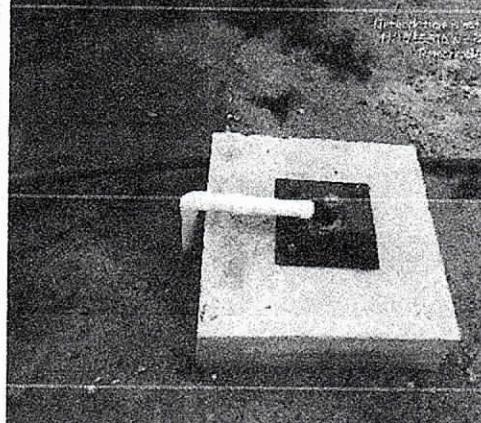
Igualmente se pudo observar el sitio donde está construyendo e tanque de almacenamiento de agua y el lote de terreno en donde se construyó el sistema de riego para el proyecto agrícola.

#### 3.2. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 0290 de 08 de Febrero del 2019

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Primero	Otorgar al MUNICIPIO DE	X		De acuerdo a la inspección se observó que la

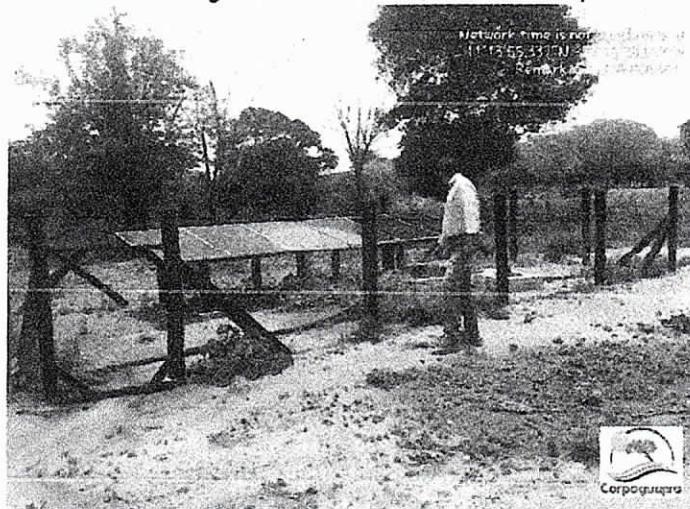
Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<u>ALBANIA identificado con NIT No 839000360-9</u> <u>Permiso de Prospección y Exploración para la construcción de un (1) pozo de 100 a 120 metros de profundidad, en el predio denominado SANTA ISABEL con ubicación en las coordenadas N 11°13'56.36" - O 72°26'34.60" en jurisdicción del Municipio de Albania - La Guajira...</u>			perforación y posterior construcción del pozo se realizó en el predio Santa Isabel con coordenadas geográficas 11°13'55.516"N - 72°26'37.873"W, las cuales no concuerdan con las coordenadas indicadas en la Resolución 0289 del 2019.
<b>Parágrafo único - Artículo Primero</b>	<u>La expedición de permisos para exploración de aguas subterráneas (perforación de pozos) no implica en forma automática el otorgamiento de concesión (permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico) ...</u>		X	Durante el recorrido de la visita se observó que el pozo estaba en uso, realizando extracción del recurso hídrico subterráneo para diferentes actividades dentro del predio Santa Isabel, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por parte de CORPOGUAJIRA.
<b>Artículo Segundo</b>	<u>EL MUNICIPIO DE ALBANIA, debe cumplir con las siguientes obligaciones:</u>  <u>-La profundidad de</u>		X	<b>FOTOGRAFIA No.1.</b> Pozo Profundo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)  <b>FOTOGRAFIA No.2.</b> Extracción del Recurso Hídrico en el Pozo Profundo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)  El pozo de acuerdo a la información contenida en la Resolución 0289 del 2019, se construyó con una profundidad de 120 metros.  No se evidencia comunicado con al menos 15 días de anticipación del titular del proyecto

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<p><u>exploración final deberá estar entre el 70% y 130% de la profundidad señalada para cada pozo...</u></p> <p><u>-Con al menos quince (15) días de anticipación, el titular del permiso deberá notificar a CORPOGUAJIRA el inicio de las pruebas de bombeo, con el fin de que hacer el seguimiento respectivo.</u></p> <p><u>-Al término del plazo establecido en el permiso de exploración de aguas subterráneas, el titular del permiso tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a CORPOGUAJIRA el informe técnico final de exploración, el cual deberá contener los aspectos establecidos en el presente concepto técnico.</u></p>			<p>para la respectiva notificación de las pruebas de bombeo.</p> <p>Se observó desecho de lodo en el área, los cuales debieron ser sometidos a secado en zonas dispuestas para ellos.</p>  <p><b>FOTOGRAFIA No.3.</b> Desecho de Lodo Producto de la Construcción del Pozo Profundo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)</p> <p>Hasta el momento no se ha notificado aún entrega del informe técnico final de exploración, pero aún tiene fecha vigente para realizar la entrega de este.</p>
<b>Artículo Tercero</b>	<p><u>El MUNICIPIO DE ALBANIA durante y al finalizar las labores de perforación del pozo el titular del permiso, deberá además cumplir con las siguientes responsabilidades:</u></p> <p><u>-Informar oportunamente a CORPOGUAJIRA cualquier problema que ocurra durante la perforación del pozo exploratorio, que pueda representar un riesgo para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.</u></p>	X		<p>Ante la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, no se reportó ningún tipo de problemática referente a la perforación de este pozo.</p> <p>De acuerdo a lo observado y mencionado con anterioridad, el pozo se encuentra en funcionamiento, por lo que no fue posible verificar el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en la Resolución 0289 del 2019 y en la norma NTC 5536.</p>

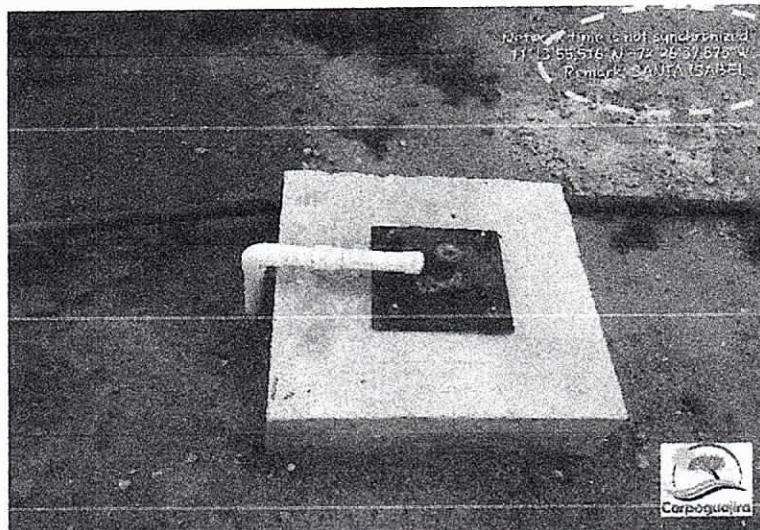
Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				 <p><b>FOTOGRAFIA No.4.</b> Prospección y Exploración del Pozo Profundo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)</p>
<b>Artículo Cuarto</b>	<u>El término del presente permiso es de 6 meses, contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución...</u>			<p>La prospección y exploración de agua subterránea se realizó dentro del tiempo acordado en la Resolución 0289 de 2019. Puesto que el plazo era hasta el mes de Agosto, y para esta fecha ya el pozo estaba construido</p>

### 3.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA

- El Pozo se encuentra totalmente construido, posee un revestimiento en PVC RDE 21 en 6", una protección en concreto en superficie y una tapa metálica de acero unida con tornillos al muro. Sin embargo, este no se construyó en el mismo sitio donde se otorgó el permiso, es decir, en las coordenadas geográficas (sistema WGS84). Latitud 11°13'56.36"N, Longitud 72°26'34.60"O establecidas en la Resolución 0289 del 2019, este se construyó en las coordenadas Latitud 11°13'55.516"N – Longitud 72°26'37.873"W, distante de las primeras 105 metros.

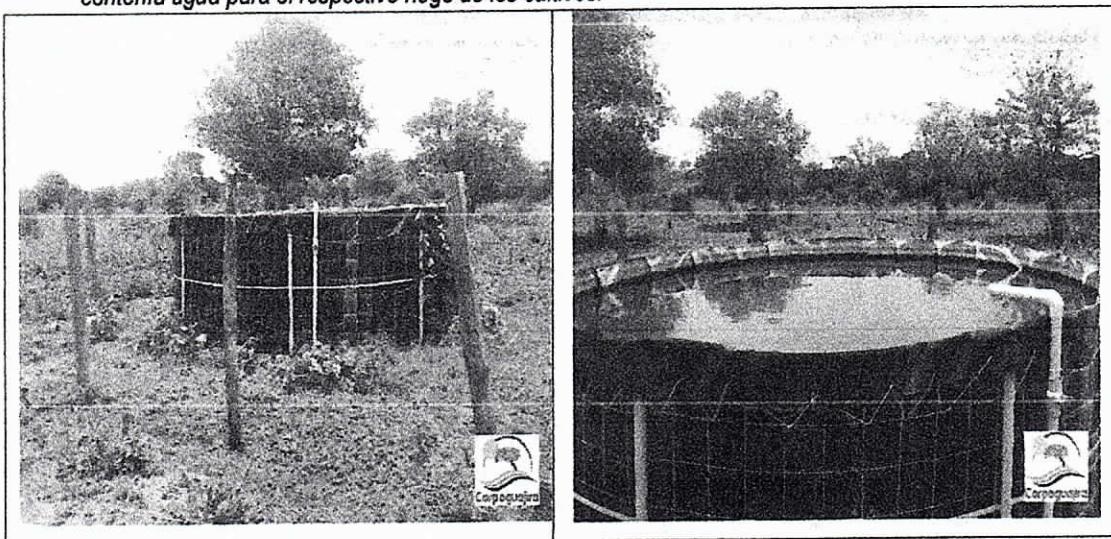


**FOTOGRAFIA No.5.** Estado Actual del Pozo Profundo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).



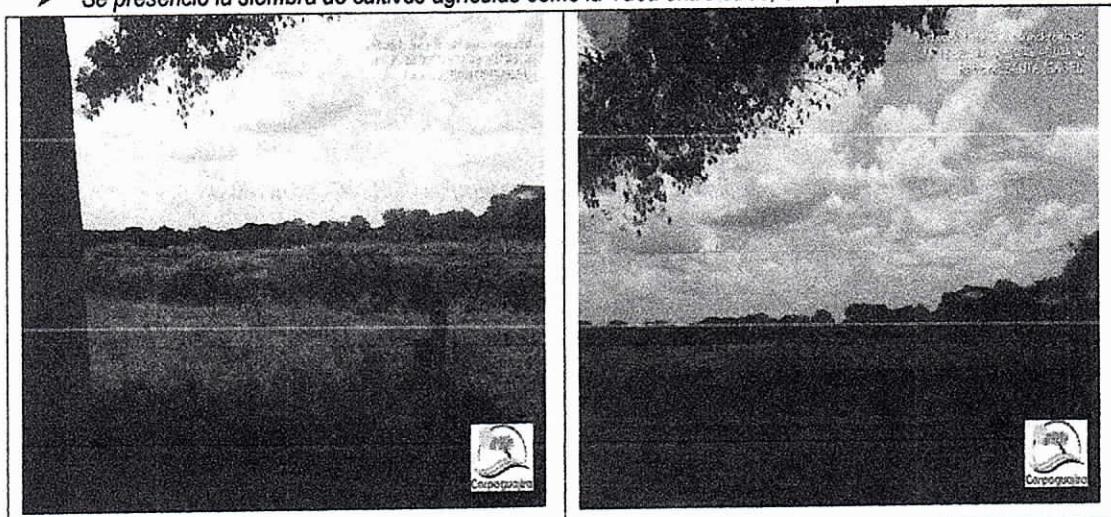
**FOTOGRAFIA No.6.** Coordenadas Geográficas Reales de la Ubicación del Pozo Profundo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

- En la inspección se observó un tanque de almacenamiento del agua en buen estado y con ceramiento, esta contenía agua para el respectivo riego de los cultivos.



**FOTOGRAFIA No.7-8.** Tanque de Almacenamiento de Agua para el riego en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

- Se presenció la siembra de cultivos agrícolas como la Yuca entre otros, en el predio Santa Isabel.



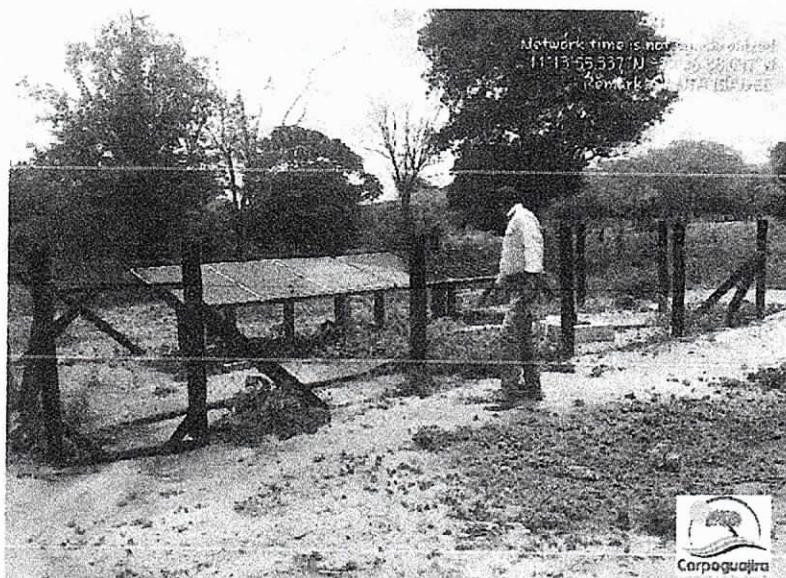
**FOTOGRAFIA No.9-10.** Cultivos Agrícolas Presentes en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

➤ Para el almacenamiento del agua para consumo del pozo profundo, se observó que existe un tanque elevado.



FOTOGRAFIA No.11. Tanque de Almacenamiento de Agua para el Consumo en el Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2019).

■ La energía que permite la extracción del agua del pozo profundo, es proveniente de paneles solares instalados cerca del área donde se realizó la construcción del pozo.



FOTOGRAFIA No.12. Paneles Solares - Predio Santa Isabel. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2019).

#### 4. ASPECTOS SOCIALES.

##### INFORME SOCIAL VISITA DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS CORREGIMIENTO DE PORCIOSA, MUNICIPIO DE ALBANIA LA GUAJIRA. AGOSTO 29 DE 2019.

Durante la visita se realizó un chequeo desde el punto de vista social sobre la importancia del proyecto de suministro de agua al Predio Santa Isabel y de las necesidades que actualmente tiene. Los resultados fueron los siguientes:

Fuentes de Financiación: Regalías Directas

Contratista: Unión Temporal Porciosa 2017

Interventoría: Unión temporal interventoría Pozos Albania

Plazo de ejecución: 6 meses

Se visitó el siguiente predio y se identificaron las siguientes características:

- **PREDIO SANTA ISABEL**

- ✓ Propietario: Alf Pacheco
- ✓ Profundidad del pozo: 120 metros (mts) de profundidad, con características de agua dulce, es la que utilizan para el consumo humano, quehaceres del hogar y para suministrar los animales y cultivos.
- ✓ Servicios públicos Existentes en el predio: Cuentan con los servicios de luz y agua permanente.
- ✓ Actividades que desarrollan en el predio: Pequeña agricultura y ganadería, dentro del proyecto recibió media hectárea con sistema de riego, observamos siembra de ñame y yuca.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 29 de agosto de 2019 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Albania, identificado con el Nit 839000360-0, a través de la resolución 0289 de 08 de febrero de 2019, se concluye que el Municipio construyó a través de la firma contratista, una captación de aguas subterráneas consistente en un pozo profundo de 120 metros de profundidad, con un diámetro de 6" y descarga de 1 ¼" en P.V.C en el predio denominada Santa Isabel de propiedad del señor Alf pacheco, sin embargo las coordenadas de ubicación del pozo no corresponden a las establecidas en la resolución. Por otra parte el pozo se encuentra activo, aprovechando el recurso hídrico subterráneo en riego de cultivos de pan coger, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas:

- La captación de agua subterránea (Pozo profundo) construida en el predio Santa Isabel en el proyecto "Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania", se encuentra activa, aprovechando el recurso hídrico para riego de cultivos de pan coger dentro del mismo predio, abrevadero de ganado y uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.

(...)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

## CASO CONCRETO

### • De La Violación A Normas De Carácter Ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*". (*Subrayado fuera de texto*)

Así mismo señala el decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente" lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo.** La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración.** Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos:** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de seguimiento ambiental, se indica que presuntamente el Municipio de Albania, omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas en la Resolución 0289 de 08 de febrero de 2019, constituyéndose esto en un incumplimiento ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009, así mismo se desprende del mencionado informe, que en la comunidad donde fue construido el Pozo subterráneo, predio Santa Isabel, actualmente se está utilizando el recurso hídrico, sin el correspondiente permiso de Concesión de aguas subterráneas, de igual manera se indica que el pozo fue construido en coordenadas distintas de las autorizadas.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Municipio de Albania Identificado con Nit 839.000.360-0, por los presuntos Incumplimientos ambientales derivados del informe técnico con radicado INT-4422 de 10 de octubre de 2019.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.



Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Municipio de Albania Identificado con Nit 839.000.360-0, por presuntos incumplimientos a normas de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Albania o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traspaso al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 19 días del mes de Noviembre de 2019.

  
ELIUMAI MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C.